

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1838-2010

CALLAO

Lima, veintiséis de mayo de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil, contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y dos, del treinta de diciembre de dos mil nueve; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que es materia de grado los recursos de nulidad: **1)** el interpuesto por el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas quinientos setenta y seis, en el que alega: **i)** que la pena impuesta al procesado Guerrero La Torre, resultaba diminuta en función a la gravedad de los hechos, por lo que a su juicio deberá ser incrementada. **ii)** cuestiona la absolución del acusado Bullón Ormeño, e indica que de lo actuado se acredita su responsabilidad imputada como lo demuestra la sindicación directa del testigo Martín Jesús Merino Bustios, quien afirmó que aquel fue quien hizo entrega de un arma de fuego al condenado Guerrero La Torre para que éste cegara la vida del agraviado. En este mismo sentido el representante del Ministerio Público, señala como elemento de cargo lo declarado por la esposa del occiso agraviado, quien señaló que durante el traslado del perjudicado aún con vida al Hospital, le manifestó que el procesado Guerrero La Torre había sido el que le disparó y que Bullón Ormeño "estaba en el grupo". **2)** el interpuesto por la Parte Civil, a fojas quinientos setenta y ocho, siendo el caso anotar que si bien este medio impugnatorio formalmente no fue objeto de un concesorio, debe entenderse como concedido al haber sido formulado dentro del término de ley y con la debida fundamentación, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal toda vez que la subsanación de esta omisión únicamente retrasaría innecesariamente la dilucidación de la materia controvertida. En el entendido antes reseñado, esta parte sustenta su

recurso de nulidad en los siguientes fundamentos: **i)** sostiene que en lo actuado existen suficientes pruebas acerca de la responsabilidad del procesado Bullón Ormeño, atribuyéndole el haber facilitado una de las armas al procesado Guerrero La Torre con la que éste disparó al agraviado; **ii)** el monto de la reparación civil establecido, en función a la gravedad de los hechos y al daño causado, por lo que solicita el incremento. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cinco, se atribuye al procesado Christian Mirko Guerrero La Torre que aproximadamente a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil siete, obedeciendo a móviles fútiles, cegó la vida al agraviado Manuel Rolando Bobadilla Díaz, utilizando para el efecto dos armas de fuego, una de las cuales le fue proporcionada por su co-procesado Raphael Bullón Ormeño. **Tercero:** Que en lo que concierne, al procesado Raphael Bullón Ormeño, cabe indicar que los cargos en su contra se sustentan en la imputación efectuada por el testigo Martín Jesús Merino Bustios, quien en sede policial de fojas treinta y cuatro, y en sede judicial de fojas doscientos dieciséis, sostiene que cuando se desplazaban con destino a su domicilio pudo observar que el citado encausado entregó un arma de fuego a su co-procesado y sentenciado Christian Mirko Guerrero La Torre, deduciendo que tal entrega tenía como objetivo que este último disparara y diera muerte al agraviado; sin embargo, tal versión carece de visos de verosimilitud pues no resultan muy claras las condiciones en medio de las cuales afirma que percibió los mencionados hechos, a lo que debe agregarse que resulta incomprensible al sentido común que el acusado en mención entregue el arma de fuego a su co-procesado Guerrero La Torre para que éste victimara al agraviado, cuando este último ya disponía de una. Que sobre este mismo particular existe la testimonial de la esposa del occiso agraviado doña Elsa Dora Morzán Bustios la que a fojas treinta y uno señaló a nivel policial que tomó

conocimiento de que el procesado Bullón Ormeño fue quien le dio el arma a su co-procesado Guerrero La Torre por versiones de los testigos y de su hermano Martín Merino Bustios, y a fojas quinientos diez y siguientes refirió en juicio oral que cuando trasladaban al agraviado Bobadilla Díaz al Hospital éste le dijo que "Mirko le había disparado", y que por comentarios de las personas supo que había estado presente también en los hechos "Raphael Bullón"; empero, tal narración no posee la virtualidad para generar convicción absoluta sobre su mérito, en vista de que se trata de un dicho no circunstanciado ni respaldado con otros elementos de prueba, resultando por lo tanto insuficiente para sustentar un juicio de condena; razones por las que debe estimarse que lo resuelto por la Sala Juzgadora en relación a este procesado se sujeta al mérito de lo actuado al no haberse enervado suficientemente la presunción de inocencia que le asiste al citado encausado. **Cuarto:** Que, respecto al *quantum* de la pena impuesta al encausado Christian Mirko Guerrero La Torre por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, se aprecia que la punición establecida tuvo en cuenta los márgenes punitivos previstos en el tipo penal materia de condena, habiéndose tomado en cuenta los criterios y factores legalmente previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para los efectos de la determinación de la pena concreta, así como los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica contemplados en el artículo octavo del Título Preliminar del citado Código. **Quinto:** Que en lo que respecta al extremo referido a la suma fijada por concepto de *reparación civil*, debe anotarse que dicho monto no resulta proporcional al daño causado sobretodo si se tiene en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado referido a una vida humana y a las consecuencias y aflicciones que tal evento produce en los familiares de la víctima, razón por la cual es del caso incrementar el importe fijado por este concepto al solicitado por el señor Fiscal Superior

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1838-2010

CALLAO

4

en su acusación escrita de fojas cuatrocientos cinco; que además se debe precisar que el agraviado en el presente caso es el que en vida fue Manuel Rolando Bobadilla Díaz y no el Estado como incorrectamente se señala en la sentencia recurrida. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos sesenta y dos, del treinta de diciembre de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Raphael Bullón Ormeño de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en agravio de Manuel Rolando Bobadilla Díaz; **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que impuso quince años de pena privativa de libertad al encausado Christian Mirko Guerrero La Torre por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en agravio de Manuel Rolando Bobadilla Díaz; **III. Declararon HABER NULIDAD** en la referida sentencia respecto a la suma fijada en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el condenado a favor del Estado; y **reformándola** la fijaron en ocho mil nuevos soles, la que el sentenciado deberá pagar a favor de los herederos legales del occiso Manuel Rolando Bobadilla Díaz; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA